



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-99/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
COMITÁN DE DOMINGUEZ,
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el
Partido Revolucionario Institucional,¹ a través de Santiago Olaf Pérez
Gordillo, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo
Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en Comitán de Domínguez
Chiapas, quien impugna el acuerdo **A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24**, de
treinta y uno de mayo del año en curso², emitido por el referido Consejo
Distrital,³ por el que se aprobaron los ajustes al número y ubicación de
casillas por causas supervenientes para el proceso electoral concurrente

¹ En lo sucesivo parte actora, partido actor, promovente o PRI.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante Consejo Distrital o responsable.

2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
II. Marco normativo	7
III. Caso concreto.....	9
IV. Conclusión.....	12
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acto reclamado resulta irreparable. Lo anterior, porque la parte actora impugnó el acuerdo por el que se aprobaron los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024, pero la jornada tuvo lugar el pasado dos de junio, y la demanda fue presentada el siguiente cuatro de junio; además, la materia del acto impugnado no guarda relación con algún juicio de inconformidad de los recibidos en esta Sala Regional respecto del distrito electoral citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo A20/INE/CHIS/CD08/25-03-24 de aprobación de casillas básicas y contiguas. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas, aprobó la lista que contiene el número y ubicación de casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2023-2024.

2. Acuerdo A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24 de ajustes a casillas. El treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se realizaron los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del titular de la presidencia de la república, diputaciones federales, senadurías, así como de la gubernatura del estado de Chiapas, de las y los integrantes del congreso local y, de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. Medio de impugnación federal. El cuatro de junio, el partido actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo 2.

5. Recepción y turno en esta Sala Regional. El diecisiete de junio en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-99/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación, mediante el cual se controvierte un acto emitido por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Comitán de Domínguez Chiapas; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de

⁴ En adelante Ley General de Medios.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2024

los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

9. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

II. Marco normativo

10. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁸.

11. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan

⁶ En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios

durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

12. Las cuales procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

13. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁹ .

14. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

15. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2024

proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

16. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

17. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

III. Caso concreto

18. En el caso concreto, el partido actor con fecha cuatro de junio presentó escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo **A47/INE/CHIS/CD08/31-05-24**, emitido por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Comitán de Domínguez Chiapas, por medio del cual se aprobaron los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024, cuya jornada electoral fue el dos de junio.

19. Al respecto, argumenta que el acuerdo impugnado viola el derecho humano al voto de la ciudadanía de los municipios de Bellavista y Chicomuselo que pertenecen al citado 08 Distrito Electoral, lo que impacta

de manera directa en la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

20. Aunado a lo anterior, considera que la autoridad responsable anexó al acto impugnado única y exclusivamente oficios presumiblemente seleccionados “maliciosamente” para justificar la ausencia de condiciones de seguridad para llevar a cabo la jornada electoral, sin embargo, también se presume la existencia de oficios y comunicaciones que señalan que sí han existido condiciones de seguridad para trabajar en dicha región y que dolosamente no fueron anexados al acuerdo referido.

21. El partido actor estima que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, se basó en oficios, notas periodísticas, reportes y comunicaciones al interior del 08 Consejo Distrital, sin que los mismos se encuentren acompañados de algún elemento que les proporcione convicción, porque fueron suscritos por servidores que carecen de facultades para certificar tales situaciones, por lo que, en todo caso, tales elementos únicamente tienen carácter indiciario.

22. Por lo anterior, el recurrente considera que el Consejo responsable omitió seguir un procedimiento integral, adecuado y basado en el análisis de oficios y dictámenes de autoridades facultadas para tal efecto, a fin de realizar el ajuste a la baja de la totalidad de las casillas electorales en los municipios de Bellavista y Chicomuselo, Chiapas, lo que viola el derecho al voto de la ciudadanía, y los principios de legalidad y objetividad de la función electoral.

23. Con base en lo expuesto, el PRI pretende que esta Sala Regional revoque el acto que se impugna y ordene al 08 Consejo Distrital



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2024

responsable que observe en todo momento la normatividad aplicable al caso.

24. Ahora, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, lo cierto es que, el medio de impugnación que nos ocupa resulta **improcedente**, en atención a lo avanzado del proceso electoral, en la que no es jurídicamente posible restituir al partido actor en derecho alguno, como se razona a continuación.

25. En efecto, como se ha expuesto, el acuerdo impugnado fue emitido por el 08 Consejo Distrital responsable el treinta y uno de mayo del año en curso y sus efectos se materializaron en la jornada electoral celebrada el dos de junio; con ello, la demanda del actor fue presentada con posterioridad a la consumación del acto impugnado.

26. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible analizar los planteamientos expuestos por el partido actor, ya que aun cuando haya presentado la demanda dentro del término de cuatro días a partir de la emisión del acuerdo impugnado, ello ocurrió con posterioridad al dos de junio, día de la jornada electoral, por lo que este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

27. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

28. Así, al haber transcurrido la jornada electoral no se podrían realizar las acciones necesarias para reparar la violación alegada por la parte actora, ya que no sería posible emitir pronunciamiento alguno para revisar la

legalidad del acuerdo que aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral del pasado dos de junio.

29. En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, al tenor de lo establecido en la tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**,¹⁰.

30. Por ello, resulta materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

31. No es obstáculo a lo anterior que el actor manifieste que, aunque a la fecha de resolución del presente recurso ya haya ocurrido la jornada electoral, a su juicio, es importante establecer criterios respecto a los ajustes al número y ubicación de las casillas, ya que los medios de impugnación tienen la finalidad esencial de restituir a la parte interesada los derechos vulnerados en cada caso concreto y no la de definir criterios de manera abstracta; además, como ya se adelantó, la materia de lo aquí impugnado no guarda relación con algún juicio de inconformidad de los recibidos en esta Sala Regional respecto de ese distrito electoral.

IV. Conclusión

32. En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.



Materia Electoral, la demanda del presente recurso debe **desecharse de plano**.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia; de manera **electrónica** a la parte actora y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y

José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.